

CG-A-64/21

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ACREDITADOS Y REGISTRADOS EN EL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO PARA SUS GASTOS DE CAMPAÑA Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A EJERCER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.**

Reunidos en sesión ordinaria de manera virtual o a distancia las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.
- III. El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por

---

<sup>1</sup> En adelante CPEUM.

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante LGPP.

- • •
- el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>.
- IV.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>.
- V.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciendo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup> en \$89.62 pesos mexicanos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).
- VII.** El día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que conformarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes integrarán los H. Ayuntamientos en la entidad.
- VIII.** En la referida jornada electoral señalada en el Resultando previo, se llevó a cabo también la elección de las personas que integrarán la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

---

<sup>4</sup> En adelante CPEA.

<sup>5</sup> En adelante Código.

<sup>6</sup> En adelante UMA.

- • •
- IX.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup> emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, mediante la cual anuló la votación recibida en la casilla 461 Contigua 2, y, por lo tanto modificó la resolución CME-TPZ-A-13/21 en cuanto al cómputo electoral municipal para la elección del Ayuntamiento de Tepezalá; asimismo confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora.
- X.** El dieciséis de julio del año actual, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>8</sup>, el oficio INE/UTF/DA/35405/2021 firmado por la Lic. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto, información referente a los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida nacional.
- XI.** El día veintidós de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-REN-010/2021 y su acumulado TEEA-REN-011/202, el TEEA dictó sentencia por medio de la cual determinó, entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en la casilla 397 Contigua 6, relativa a la elección del Ayuntamiento de Jesús María.
- XII.** En fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número IEE/P/3034/2021, solicitó al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado de Aguascalientes con fecha de corte al treinta y uno de julio del año actual, lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 33 del Código.

---

<sup>7</sup> En adelante TEEA.

<sup>8</sup> En lo sucesivo SIVOPLE.

- • •
- XIII.** En fecha cinco de agosto del año que corre, se recibió a través del SIVOPLE por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la respuesta al oficio referido en el Resultando previo.
- XIV.** En reunión de trabajo celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, en su carácter de consejero presidente del Consejo General de este Instituto, sometió a consideración de las y los consejeros electorales, el Proyecto de Presupuesto para el Financiamiento Público Estatal Anual Ordinario de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, acreditados y registrados en el estado, respectivamente, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós; así como para sus gastos de campaña y de las candidaturas independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Naturaleza del organismo público local electoral.** Que conforme con lo prescrito por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17 apartado B, segundo y cuarto párrafos de la CPEA; y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y sus actuaciones se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. Competencia.** Que son funciones de los organismos públicos locales electorales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho en la entidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 104 incisos b) y c) de la LGIPE. En igual sentido, el artículo 68 fracción II del Código estipula que, son fines de este Instituto preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como la promoción de la figura de candidaturas independientes.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 primer párrafo y 75 fracciones XX y XXX del Código, este Consejo General cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento legal, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el Código.

Por lo cual, al tener como tema central, contar con financiamiento suficiente para ministrar a los actores políticos de la entidad, es que este Consejo General cuenta con atribuciones suficientes para dictar el presente acuerdo.

**TERCERO. Derecho de participar en las elecciones y de acceso al financiamiento público por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes.** Que el artículo 116 fracción IV incisos g) y k) de la CPEUM mandata a su literalidad, que: “ (...)IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (...) g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...;” (...) k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; (...)”.

En el mismo contexto, la CPEA dispone en su artículo 12 fracción II que, son derechos de los habitantes del estado “(...) II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)”, asimismo el párrafo décimo cuarto del Apartado B del artículo 17 del mismo ordenamiento, dispone que: “(...) Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en

• • •

*términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.”*

De igual manera, conforme lo señala el artículo 22 del Código, los derechos y obligaciones de los partidos políticos acreditados o registrados ante este Consejo General, son los que se establecen en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE, y en lo conducente, por el propio Código; de ahí, que entre otros, cuentan con el derecho de acceso a las prerrogativas y financiamiento público, mismo que será distribuido de manera equitativa en los términos del artículo 41 de la CPEUM, la propia LGPP y las demás leyes federales o locales aplicables. En el mismo sentido el artículo 33 del Código prevé que, los partidos políticos tengan derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en el propio Código.

Adicionalmente el artículo 6º fracción II del Código dispone como derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos “(...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad en la materia; (...)”.

Asimismo, el artículo 366 del referido ordenamiento legal establece entre los derechos de las candidaturas independientes, el de participar en las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la Gubernatura del estado y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en condiciones de equidad, y gozar de las garantías y prerrogativas que el citado Código les otorga para realizar sus actividades. Igualmente, el artículo 388 siguiente mandata que, la candidatura independiente que obtenga su registro y participe en la

contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlo a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña.

**CUARTO. Elección para la renovación de la o el titular del Poder Ejecutivo del estado.** Que de conformidad con las disposiciones del Decreto Número 69 por el que se reforman diversos artículos de la CPEA, citado en el Resultando III del presente acuerdo, en el año dos mil veintidós deberá celebrarse la elección constitucional para la renovación de la Gubernatura del estado, comicios en los que podrán participar tanto los partidos políticos como la ciudadanía de manera independiente.

**QUINTO. Facultades del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para elaborar y presentar a aprobación del órgano electoral el proyecto de presupuesto.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 1 de la CPEUM; 104 párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE; 51 y 52 segundo párrafo de la LGPP; y 32, 33 fracción I, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX y 76 fracciones XIII y XIX del Código, el presidente del Consejo General de este Instituto cuenta con facultades para elaborar y presentar a aprobación del órgano electoral, el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual, en el cual se determine el monto total para distribuir entre los partidos políticos, garantizando de esa manera sus derechos de acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público y el de las candidaturas independientes que eventualmente contiendan en los procesos electorales de la entidad.

**SEXTO. Reglas para determinar los montos de financiamiento en sus diferentes rubros.** Que las reglas para materializar lo anterior las precisan los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 388 del Código, los cuales en la parte atinente señalan lo que enseguida se transcribe:

*“ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.*

*Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o*

de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.”

“**ARTÍCULO 32.-** El Presidente del Consejo someterá el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual al Consejo, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

En el caso de los candidatos independientes, los procedimientos se apegarán a lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.”

“**ARTÍCULO 33.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

(...)”

“**ARTÍCULO 34.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña.



*En año de elecciones locales para el financiamiento de los gastos de campaña, se otorgará adicionalmente un monto de:*

*I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas, y*

*IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.*

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

(...)

**“ARTÍCULO 388.-** El candidato independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad a las siguientes reglas:

I. Como financiamiento público para gastos de campaña le corresponderá el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate;

(...)”

Luego entonces, en las citadas normas se desglosa el procedimiento a seguir para determinar el monto de financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados y partidos políticos locales registrados, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, así como para las candidaturas independientes que participen en la contienda electoral.

**SÉPTIMO. Cálculo del monto para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós.** Que el artículo 33 del Código en su fracción I dicta la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; así pues, como quedó señalado en los Resultandos VI, XII y XIII del presente acuerdo, este Instituto Estatal Electoral, conoce los dos factores que contempla la referida fórmula, es decir la cifra total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral con fecha de corte al mes de julio del presente año -misma que corresponde a **1’036,248 (un millón treinta y seis mil doscientos cuarenta y ocho) entre ciudadanos y ciudadanas**- así como el valor diario de la UMA –cuyo 65% (sesenta y cinco por ciento) equivale a **\$58.25 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)**.

• • •

Por lo tanto, una vez multiplicados los citados factores, tenemos como resultado la cantidad de **\$60'361,446.00 (SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual, de conformidad con la fracción II del citado artículo, constituye el financiamiento público anual para los partidos políticos para el rubro de actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**OCTAVO. Cálculo del monto para gastos de campaña para los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2021-2022.** Que toda vez que, como se indicó en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, en el año dos mil veintidós se celebrarán los comicios para la renovación de la o el titular del Poder Ejecutivo del estado; razón por la cual se deberá suministrar, a los actores políticos que participen en el Proceso Electoral Local 2021-2022, financiamiento para gastos de campaña.

De ahí que, siguiendo lo establecido por el artículo 34 fracción I del Código, a los partidos políticos se les deberá proporcionar una cantidad adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) respecto del financiamiento para sus actividades ordinarias. Por lo tanto, este órgano colegiado incluirá como parte del presente presupuesto, la cantidad de **\$30'180,723.00 (TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, como monto de financiamiento para gastos de campaña para los partidos políticos, el cual corresponde al 50% del establecido en el Considerando SÉPTIMO de este acuerdo, que ha quedado definido como financiamiento público anual de los partidos políticos para actividades ordinarias.

**NOVENO. Cálculo del monto para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2021-2021, para los partidos políticos que NO alcanzaron el tres por ciento de la Votación Válida Emitida<sup>9</sup> en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** Que, si bien el Código en su artículo 31, establece como condición para que un partido político reciba financiamiento público en el ámbito local, haber obtenido el tres por ciento de la VVE *en la elección de la Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior*, también contempla la

---

<sup>9</sup> En adelante VVE.

salvedad de que, a aquellos que no alcanzaron dicho porcentaje, se les otorgue financiamiento exclusivamente para sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Así pues, corresponde verificar los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para determinar si se presenta este supuesto y en su caso cuántos partidos políticos se encuentran en esta situación:

**Votación de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>10</sup>**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
Partido Acción Nacional (PAN)	216,718	43.80%
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	47,327	9.56%
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	15,195	3.07%
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	16,172	3.27%
Partido del Trabajo (PT)	12,773	2.58%
Movimiento Ciudadano (MC)	22,212	4.49%
MORENA	120,096	24.27%
Partido Libre de Aguascalientes (PLA)	10,603	2.14%
Nueva Alianza Aguascalientes (NAA)	8,884	1.80%
Partido Encuentro Solidario (PES)	6,555	1.32%
Redes Sociales Progresistas (RSP)	3,431	0.69%
Fuerza por México (FXM)	14,115	2.85%
Candidaturas Independientes (CI)	737	0.15%
Candidaturas no registradas	766	
Votos nulos	14,730	
Votación Emitida	510,314	
VVE	494,818	

**Votación de la elección de Ayuntamientos<sup>11</sup>**

(Una vez restada la votación de las casillas anuladas por el TEEA en los Ayuntamientos de Tepezalá y Jesús María, mediante las sentencias citadas en los Resultandos IX y XI del presente acuerdo).

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
------------------	------------------------	----------------------

<sup>10</sup> La información a mayor detalle se puede ver en el Anexo 1 del presente acuerdo.

<sup>11</sup> La información a mayor detalle se puede ver en el Anexo 2 del presente acuerdo.

PAN	231,770	46.43%
PRI	45,141	9.04%
PRD	12,668	2.54%
PVEM	16,850	3.38%
PT	12,355	2.47%
MC	19,620	3.93%
MORENA	112,953	22.63%
PLA	10,686	2.14%
NAA	7,914	1.59%
PES	5,616	1.12%
RSP	2,967	0.59%
FXM	16,989	3.40%
CI	3,700	0.74%
Candidaturas no registradas	1,088	
Votos nulos	12,739	
Votación Emitida	513,056	
VVE	499,229	

En los resultados asentados en las tablas precedentes, se observa que los partidos políticos que encuadran en el supuesto normativo previsto por el segundo párrafo del artículo 31 del Código son: PT, PLA, NAA, PES y RSP.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, del oficio citado en el Resultando X del presente acuerdo, se desprende que, los partidos políticos nacionales PES y RSP, se encuentran en etapa de prevención (etapa previa a la de liquidación, derivado de la pérdida de su registro), debido a no haber alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida nacional, en la elección de Diputaciones federales.

Tampoco se ignora que, los partidos políticos locales PLA y NAA, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la VVE en alguna de las elecciones del proceso electoral local vigente en la entidad, se sitúan en el supuesto de pérdida de su registro, previsto por el artículo 94 inciso b) de la LGPP.

No obstante, a la fecha del presente acuerdo, tanto los partidos nacionales como locales señalados en los párrafos precedentes, cuentan con registro vigente ante el Consejo General del Instituto

• • •

Nacional Electoral y de este Instituto Estatal Electoral, respectivamente. Lo anterior debido a que, respecto de los resultados de las elecciones tanto federales como locales existen medios de impugnación pendientes de resolver por parte de las autoridades jurisdiccionales, por lo tanto, no ha sido emitido ningún dictamen y/o resolución que determine en definitiva la cancelación del registro de alguno de los citados institutos políticos, y mucho menos se encuentra firme dicha cancelación.

Debido a lo anterior, se les debe considerar en el presente proyecto de presupuesto, a fin de garantizarles la prerrogativa de financiamiento público para gastos de campaña, en el eventual caso de que conserven su registro y puedan participar en el próximo proceso electoral en esta entidad, en condiciones de equidad y con factores que permitan una competencia equilibrada.

Como efecto de lo expuesto previamente, deberá determinarse una cantidad de dinero que se destine a sufragar los gastos de campaña de los partidos políticos que no alcanzaron al menos el tres por ciento de la VVE en las elecciones del proceso electoral local en curso y por lo tanto podrán recibir únicamente este rubro de financiamiento público; de ahí que, habrá que observar las reglas del artículo 34 del Código que contiene las especificaciones para el otorgamiento de recursos para gastos de campaña.

Así pues la fracción IV del citado artículo 34 del Código dispone que, los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para gastos de campaña establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, que se aplicará en lo conducente, misma que nos remite al inciso b) del numeral 1 del propio artículo 51; luego entonces, se deberá hacer una aplicación sistémica de los artículos 34 fracción IV del Código, 51 párrafo 2, inciso a) y el inciso b) del numeral 1 del mismo artículo de la LGPP.

Ahora bien, de conformidad con los resultados del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, los partidos políticos PLA, NAA, PES y RSP no tendrán representación en el Congreso local, encuadrándose así en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 34 del Código de la materia; caso contrario el del PT, que sí contará con un representante en el órgano legislativo estatal.

• • •

Como ya se ha señalado, el Código otorga a los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de la VVE en la última elección, únicamente la prerrogativa de financiamiento para gastos de campaña en los procesos electorales en que participen, sin embargo, es omiso en señalar alguna regla aplicable para aquellos que, sin haber alcanzado el umbral del porcentaje referido con anterioridad, conserven su registro legal y sí tengan representación en el Congreso local, como ocurre con el PT.

Por lo cual, es imperioso discurrir que aunque el PT contará con representación en el H. Congreso del Estado, la realidad es que no alcanzó el tres por ciento de la VVE en las últimas elecciones celebradas en esta entidad, motivo por el cual no puede ser tratado en iguales términos que los partidos políticos que sí lo obtuvieron; siendo así, este Consejo General determina conducente que no acceda al financiamiento para actividades ordinarias ni específicas para el año dos mil veintidós, con independencia de que haya obtenido algún triunfo por mayoría relativa o alguna asignación por representación proporcional en los comicios locales del período 2020-2021, toda vez que, el Código mandata que ambos requisitos (porcentaje-representación en el Congreso) son necesarios para recibir financiamiento público en todos sus rubros.

En observancia del principio de equidad y en coherencia con lo predicho, este Consejo General considera procedente que se asigne al PT financiamiento público para gastos de campaña, conforme a la norma contenida en la fracción IV del artículo 34 del Código, con el objeto de que cuente con los recursos mínimos que le posibiliten su participación dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, en su caso; por lo tanto, al citado instituto político, se le otorgará para sus gastos de campaña para los comicios locales de los años 2021-2022, el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento que hipotéticamente le correspondería para gasto ordinario a un partido político de nueva creación.

Por otra parte, se debe considerar que, las normas constitucionales y legales analizadas no establecen las particularidades para el cálculo del monto que deba destinarse a los partidos que se encuentran en el supuesto de ser receptores exclusivamente del financiamiento para gastos de campaña, así como tampoco se establece que dicho monto deba extraerse de la suma de financiamiento que por el mismo o cualquier otro rubro se destine a los demás partidos políticos; adicionalmente, para otorgar los gastos de campaña a estos últimos, existe una relación directa con

• • •

el monto que se les asignará para actividades ordinarias, ya que el mandato legal señala que *“a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año”*, por lo que, de extraerse de la bolsa calculada previamente para gastos de campaña de estos últimos, el monto correspondiente a los primeros, sería material y legalmente imposible constituirlo conforme a la disposición señalada.

Lo que procede entonces es que, este Consejo General determine el monto que corresponda otorgar como financiamiento para gastos de campaña a los partidos políticos PT, PLA, NAA, PES y RSP, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso a) párrafo 2 del artículo 51 de la LGPP, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del mismo artículo, los cuales señalan en lo que al caso interesa:

**“Artículo 51.**

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

...

**b) Para gastos de Campaña:**

*1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

...

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*



• • •

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*...”*

Las reglas transcritas se sintetizan de la siguiente manera: los partidos políticos de que se trata, serán asimilados, para efecto de asignarles financiamiento de campaña, a uno de nueva creación o sin representación en el Congreso del Estado, por lo cual se les dará a cada uno de ellos una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (al tratarse de una elección del titular del Poder Ejecutivo estatal) del dos por ciento del monto determinado para gasto ordinario de la totalidad de partidos políticos con derecho a ello.

Consecuentemente, al aplicar el procedimiento prescrito en las normas precedentes tenemos que, por financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintidós corresponderá un total de **\$60'361,446.00 (SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo dos por ciento equivale a **\$1,207,228.92 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 92/100 M.N.)**, de lo cual, el 50% equivale a **\$603,614.46 (SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 46/100 M.N.)**.

Por lo tanto, al ser cinco partidos políticos los que se encuentran en el supuesto analizado en el presente Considerando, se deberá prever una bolsa de **\$3'018,072.30 (TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** para estos por concepto de gastos de campaña, monto que se integrará al proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal, que se remitirá a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO. Cálculo del monto para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a ello correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.** Que, el Código en su artículo 35 dispone que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas, que son

la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, y que este equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. Así pues, el tres por ciento de la cifra determinada para financiamiento ordinario en el Considerando SÉPTIMO, da como resultado el monto de **\$1'810,843.38 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.)**, cantidad que se adicionará al proyecto de presupuesto para el financiamiento público del año dos mil veintidós que será enviado al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.

**UNDÉCIMO. Cálculo del monto para gastos de campaña para las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2021-2022.** Atendiendo a que en el Proceso Electoral Local 2021-2022, la ciudadanía de manera independiente tendrá la posibilidad de participar en la contienda, con el objeto de garantizar su derecho al financiamiento público señalado en el artículo 388 del Código, se tendrá que presupuestar la cantidad que resulte de aplicar las reglas previstas por la fracción I del citado artículo, en concordancia con el 34 fracción IV, del mismo ordenamiento, respecto de los partidos políticos de nueva creación.

Para tales efectos partiremos de que, de la CPEUM y las leyes citadas no se desprende que el financiamiento para candidaturas independientes forme parte de los conceptos de financiamiento que se otorgan a los partidos políticos acreditados o registrados ante este Consejo General. Asimismo, habremos de razonar que, el artículo 407 de la LGIPE mandata a la letra: *“1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, **en su conjunto**<sup>12</sup>, serán considerados como un partido político de nuevo registro”*.

De lo anterior, surge el deber de este Consejo de prever la partida presupuestal que se destine a las candidaturas independientes en la etapa de campaña; con la salvedad de que, el monto que se apruebe por el concepto que ahora nos ocupa, será ejercido en el caso de que se registren ciudadanas y/o ciudadanos bajo la figura de candidaturas independientes.

---

<sup>12</sup> Las negrillas son nuestras.

Entonces, como se calculó en el Considerando NOVENO del presente acuerdo, a un partido político asimilado de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$603,614.46 (SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 46/100 M.N.)** por concepto de gastos de campaña. Por lo cual procede incluir dicha cantidad como presupuesto para los gastos de campaña de las candidaturas independientes, en su conjunto, que se registren como tales para contender en el Proceso Electoral Local 2021-2022; no obstante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 408 de la LGIPE, si solo una candidatura obtuviera su registro, esta recibirá financiamiento por una cantidad que no exceda del cincuenta por ciento del monto aquí determinado.

**DUODÉCIMO. Resumen del financiamiento calculado.** Que, en términos de lo establecido en los Considerandos del SÉPTIMO al UNDÉCIMO del presente acuerdo, el financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados y los partidos políticos locales registrados, así como el correspondiente para gastos de campaña de las candidaturas independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Local 2021-2022, asciende a la cantidad de **\$95'974,699.14 (NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 2022.	\$60'361,446.00
Financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para la Gubernatura a renovarse en el Proceso Electoral Local 2021-2022.	\$30'180,723.00
Financiamiento público para gastos de campaña de los cinco partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la VVE en las elecciones en curso en el estado, para la Gubernatura a renovarse en el Proceso Electoral Local 2021-2022.	\$3'018,072.30
Financiamiento público para actividades específicas de los partidos	\$1'810,843.38

políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2022.	
Financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes para la Gubernatura a renovarse en el Proceso Electoral Local 2021-2022.	\$603,614.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$95'974,699.14</b>

Por lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, 116 fracción IV incisos b), c), g) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 numeral 1, incisos b) y c), 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 párrafo 1 inciso d), 50, 51 y 52 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 6º, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 66, 68, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXIX, 76 fracciones XIII y XIX, 366 y 388 así como los demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Resultandos y Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el presente “Proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados en el estado, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós; así como para sus gastos de campaña y de las candidaturas independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Local 2021-2022”, en términos de los Resultandos y Considerandos que integran el presente acuerdo, así como sus anexos.

**TERCERO.** Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$60'361,446.00 (SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100**

• • •  
**M.N.)**, como financiamiento público para gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

**CUARTO.** Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$30'180,723.00 (TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, como financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**QUINTO.** Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad **\$3'018,072.30 (TRES MILLONES DIECIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, como financiamiento público para gastos de campaña de los cinco partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales en desarrollo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**SEXTO.** Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$1'810,843.38 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.)**, como financiamiento público destinado al rubro de actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

**SÉPTIMO.** Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$603,614.46 (SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 46/100 M.N.)** como financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes que obtengan su registro como tales en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**OCTAVO.** Remítase el presente acuerdo y sus anexos 1 y 2 al Poder Ejecutivo del estado para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, con copia para el H. Congreso del Estado, a efecto de su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el veinte de septiembre del año actual.

**NOVENO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo y sus anexos 1 y 2 en términos de lo establecido por los artículos 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de

• • •  
Aguascalientes, y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo y sus anexos 1 y 2 en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establecen los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. - **CONSTE.** -----

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.